

RESOLUCIÓN 054-2023

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 11 numerales 3, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) 3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;*
- Que** el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;
- Que** los artículos 40 y 41 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen el derecho de las personas a migrar, a asilarse y refugiarse. En este sentido, no se considerará a ninguna persona como ilegal debido a su condición migratoria. El Estado, por su parte, tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas en situación de movilidad humana, en estricta observancia de los principios de no devolución, asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos;
- Que** el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (...)”;*
- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “*El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.*”;

- Que** el artículo 416 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano: “(...) 6. *Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur. (...)*”;
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “*Principio de acceso a la justicia.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.*”;
- Que** el artículo 264 numerales 4 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: “(...) 4. *Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción; 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...), los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)*”;
- Que** el artículo 94 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone que: “(...) *El Estado ecuatoriano garantizará la confidencialidad de los datos de las personas sujetas a protección internacional conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y los instrumentos internacionales. / El acceso a los datos personales se realizará por autorización de la persona titular de la información o con orden de autoridad judicial competente.*”;
- Que** el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone que: “*Persona Refugiada.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que: / 1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él. / 2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual. (...) El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona refugiada.*”;
- Que** los artículos 53, 258 y 317 del Código de la Niñez y Adolescencia, establecen que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar, así como en todo procedimiento, judicial o administrativo;

en este sentido se deberá precautelar el interés superior del niño, niña o adolescente;

- Que** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información confidencial dispone que: *“(..). Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:*
- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;*
 - b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;*
 - c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,*
 - d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.”;*
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé el *“Tratamiento legítimo de datos personales”;*
- Que** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirmó en el análisis de la sentencia del caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, que: *“(..). el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo, (...) una vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar.”;*
- Que** el 25 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la Sentencia No. 983-18-JP/21, en la cual dispuso: *“5.- Ordenar como medidas de reparación integral: A. Como medidas de no repetición (...) Dirigidas al Consejo de la Judicatura. / i. Disponer que el Consejo de la Judicatura, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en el término de 90 días redacte y emita un reglamento para la protección de la intimidad y el derecho a la confidencialidad de las personas refugiadas o solicitantes de asilo, que actúan como partes procesales en cualquier tipo de procedimiento judicial, incluyendo las etapas pre procesales de los procedimientos penales. (...)”;*
- Que** mediante Oficio circular CJ-DNASJ-2022-0047-OFC, de 26 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de la Justicia, solicitó a la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, la retroalimentación a la propuesta de reglamento para la confidencialidad de datos de personas refugiadas y/o solicitantes de asilo;
- Que** mediante Oficio No.FGE-CGAJP-DCJEAF-2022-007884-O, de 31 de octubre de 2022, la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal emite sus comentarios, aportes y sugerencias al proyecto de reglamento para la confidencialidad de datos de personas refugiadas y/o solicitantes de asilo;

- Que** mediante Oficios CJ-DNASJ-2022-0278-OF, de 29 de diciembre del 2022 y CJ-DNASJ-2023-0009-OF, de 13 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Acceso a la Justicia, remitió a la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría del Pueblo, respectivamente, las propuestas debatidas del proyecto de reglamento para la confidencialidad de datos de personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, a fin de someterlo a validación;
- Que** mediante Oficio Nro. DPE-DPE-2023-0013-O, de 12 de enero del 2023, la Defensoría del Pueblo, validó el proyecto de reglamento para la confidencialidad de los datos de personas solicitantes de refugio y refugiadas, que actúan como partes en cualquier tipo de procedimiento judicial;
- Que** desde noviembre de 2020, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, con el apoyo de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, la Defensoría del Pueblo y El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), construyeron el Curso de Formación Continua en Movilidad Humana, proceso que cuenta con los contenidos descritos en función de las Sentencia No. 983-18-JP/21, de 25 de agosto de 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador; así como el Curso de Formación Continua en Movilidad Humana, siendo parte de la Oferta Académica Virtual Permanente 2022;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2023-1812-M, de 28 de marzo de 2023, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando CJ-DNASJ-2023-0236-M, de 23 de marzo de 2023, que contiene el informe técnico sobre el “*REGLAMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PERSONAS REFUGIADAS Y/O SOLICITANTES DE ASILO QUE ACTÚAN COMO SUJETOS PROCESALES EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL*”, suscrito por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; así como el Memorando CJ-DNJ-2023-0314-M, de 27 de marzo de 2023, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendado al Pleno la aprobación del proyecto de resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 264 numerales 4 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Sentencia No. 983-18-JP/21, de 25 de agosto de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PERSONAS REFUGIADAS Y/O SOLICITANTES DE ASILO QUE ACTÚAN COMO PARTES PROCESALES EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL INCLUYENDO LAS FASES Y ETAPAS PREPROCESALES DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO PENALES

Artículo 1: Objeto.- Regular el ingreso, registro, manejo y gestión de la información de las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, que actúan como sujetos procesales en cualquier tipo de proceso judicial, a fin de precautelarse su derecho a la intimidad y confidencialidad de sus datos personales.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.- Será de cumplimiento obligatorio para las y los servidores de la Función Judicial, que tengan a su cargo procesos judiciales en los que actúen personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, como sujetos procesales.

Artículo 3: Glosario de términos.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento y partiendo de los contenidos de la Convención de Ginebra, sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se considerarán las siguientes definiciones:

Persona refugiada.- Se considera como tal a quien se encuentra en los siguientes supuestos:

- I) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II) Ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y,
- III) Debido a circunstancias surgidas en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Solicitantes de asilo.- Es la persona extranjera cuya vida, libertad o integridad se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política y delitos comunes conexos con los políticos generada desde su Estado de origen o en cualquier otro Estado; el cual puede ser solicitado por vía diplomática o territorial.

Artículo 4: Principio pro persona.- Cuando haya dos o más disposiciones que sean aplicables a un caso o situación concreta o varias interpretaciones de una disposición, se deberá utilizar la disposición que sea más favorable para proteger los derechos de la persona refugiada y/o solicitante de asilo y la que ofrezca la más amplia protección.

Artículo 5: Sujetos de protección.- Aquellas personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, que actúen en cualquier tipo de proceso judicial. Esta protección se hará extensiva a los miembros del núcleo familiar de la persona refugiada y/ o solicitante de asilo, especialmente niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6: De la anonimización.- Es una excepción al principio de publicidad que consiste en la aplicación de medidas dirigidas a impedir la identificación de una persona natural, sin esfuerzos desproporcionados, a efectos que su información personal no esté expuesta al público en cualquier procedimiento judicial, incluyendo las fases pre procesales. Esto no aplica para las partes procesales, ni para los funcionarios o entidades que tengan la obligación de garantizar los derechos de la persona protegida.

Para efectos de este reglamento, las técnicas de anonimización consisten en el ocultamiento parcial o total de la información susceptible de anonimización.

Artículo 7: Información susceptible de anonimización.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá como información susceptible de anonimización la siguiente:

- a. Nombres y apellidos.
- b. Nombres y apellidos de los representantes legales en caso de niñas, niños y adolescentes.
- c. Nacionalidad.
- d. Edad.
- e. Sexo.
- f. Género.
- g. Estado civil.
- h. Número de documento de identificación personal.
- i. Lugar y dirección de domicilio.
- j. Lugar de trabajo.
- k. Correo electrónico.
- l. Número de contacto telefónico.
- m. Toda información que permita la identificación individual de las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo o de sus hijos o familiares, en el marco de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 8: Procedimiento a petición de parte.- En cualquier etapa del proceso las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, por sus propios derechos o por interpuesta persona podrán solicitarle a la jueza o el juez del proceso, la anonimización de sus datos personales con la finalidad de garantizar su intimidad y confidencialidad o la de sus familiares; para esto:

- a) La jueza o el juez del proceso deberá valorar la solicitud interpuesta y mediante providencia debidamente motivada dispondrá que por los medios más idóneos se realice el ocultamiento del proceso. En caso de negativa la jueza o juez deberá motivar su decisión.
- b) La Dirección Provincial, en el término de tres días, remitirá la disposición jurisdiccional a la Dirección Nacional de Gestión Procesal para el respectivo cumplimiento; con lo cual, el proceso se ocultará en el módulo de consulta (e-SATJE).

En caso de que la jueza o el juez, conozca por cualquier medio que una de las partes procesales es persona refugiada y/o solicitante de asilo, procederá de oficio con el ocultamiento de la información conforme este Reglamento.

Artículo 9: Procedimiento en procesos penales.- En la fase preprocesal, las y los fiscales asegurarán se anonimicen los datos personales de las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, conforme con sus procedimientos internos.

Artículo 10: Solicitud de copias.- A petición expresa, los sujetos procesales tendrán derecho a acceder al expediente y obtener copias físicas o digitales de todo lo actuado;

En caso de que sean terceras personas se deberá acreditar un interés legítimo, en ese sentido la o el servidor judicial responsable del proceso, previo a la entrega de las copias, deberá:

- a. Clasificar la información susceptible de anonimización.
- b. Suprimir la información sujeta a anonimización, así como la de niños, niñas y adolescentes para garantizar su intimidad y confidencialidad.
- c. Se exceptuará aquellos procesos que sean reservados por ley, donde se estará a lo dispuesto en la normativa pertinente.

Artículo 11: Reportes.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal remitirá a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de la Justicia, un reporte trimestral de aquellos procesos que hayan sido ocultados del módulo de consulta (e-SATJE), para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura, notificará a la Corte Constitucional del Ecuador, el cumplimiento de la Sentencia No. 983-18-JP/21, de 25 de agosto de 2021.

SEGUNDA.- Las y los servidores jurisdiccionales y administrativos procederán conforme con lo dispuesto en este Reglamento, hasta que se apliquen los cambios tecnológicos que requiere el SATJE en su estructura y funcionalidad para automatizar la anonimización de los datos personales en los procesales judiciales.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal en coordinación con las Direcciones Provinciales, llevará un registro de las causas que han sido colocadas en estado “oculto” en virtud del presente Reglamento; ello con el propósito de volver a colocar los procesos en su estado original “visible” cuando se implementen las mejoras tecnológicas que permitan al juzgador anonimizar de forma automática y directa los datos personales en los procesales judiciales.

CUARTA.- La Escuela de la Función Judicial continuará impulsando programas académicos respecto de la tutela y protección de los derechos de la persona refugiada y/o solicitante de asilo, dirigidos a las y los servidores judiciales, sobre todo en las provincias fronterizas.

QUINTA.- Con la única finalidad de garantizar el acceso a la justicia de las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo y desarrollar política pública judicial para su protección, las Direcciones Nacionales o Provinciales, bajo autorización de la Dirección General, podrán solicitar a las unidades judiciales información cualitativa y cuantitativa de los procesos judiciales en los que intervienen personas en esta situación.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal, en coordinación con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de la Justicia, emitirán las directrices necesarias para garantizar la anonimización de los datos conforme lo establece la ley y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Comunicación Social

y Direcciones Provinciales, socializarán el presente Reglamento en el término de sesenta (60) días, contados desde su aprobación con las y los servidores de la Función Judicial, y las y los usuarios de los servicios de justicia.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal y Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, una vez aprobado el presente Reglamento, en el término de noventa (90) días, deberán levantar los requerimientos y especificaciones tecnológicas para el desarrollo de las mejoras correspondientes en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, que permitan anonimizar de forma automática la información de las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo para automatizar, homologar, procesar y actualizar la información generada a lo largo del proceso judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales: de Comunicación Social; de Acceso a los Servicios de Justicia; de Gestión Procesal; de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Escuela de la Función Judicial y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Remítase, publíquese y cúmplase.

Dada en el distrito Metropolitano de Quito, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General (E)

PROCESADO POR:	GH
----------------	----